

Ac. 167/95



CAPITULO 22. CLAVE 50. ESPACIOS LIBRES (GRADO 1)

6.22.1

Definición.

Regula los usos y la construcción en superficies de carácter público permanentemente destinado al ocio y entretenimiento ciudadano, en las que predomina el espacio libre sobre el construido, pero en las que se autoriza la construcción de instalaciones de titularidad mayoritariamente pública en pequeña proporción, para satisfacer las actividades vinculadas al disfrute del espacio libre y otros usos colectivos asimilados. Asimismo regula los espacios libres de carácter privado (huertos, jardines).

6.22.2

Alineaciones y rasantes.

Serán libres.

6.22.3

Retranqueos.

Serán libres a cualquier lindero. No obstante, las diferentes edificaciones que pudieran tener cabida en el espacio libre se separarán entre sí un mínimo de 50 (cincuenta) metros.

6.22.4

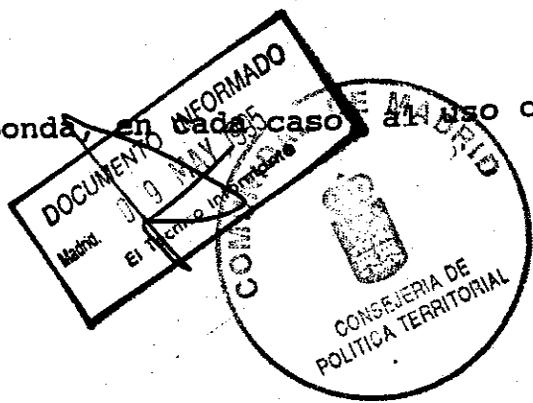
Parcela mínima.

Será la que corresponda, en cada caso, al uso característico.

6.22.5

Frentes de parcela.

No se fijan.



6.22.6

Superficie de ocupación máxima.

Será del 10 (diez) % de la superficie neta de la parcela si es de titularidad pública; y del 3% (tres) si es de titularidad privada.

Excmo. Ayuntamiento de Madrid
28 de OCTUBRE de 1994
El Secretario General

21 OCTUBRE 95

6.22.7

Alturas de la edificación.

La altura máxima de la edificación será libre.

6.22.8

Edificabilidad.

Será de 0,1 (cero coma uno) m²/m², medidos sobre parcela neta si es de titularidad pública; y de 0,03 (cero coma cero tres) m²/m² si es de titularidad privada.

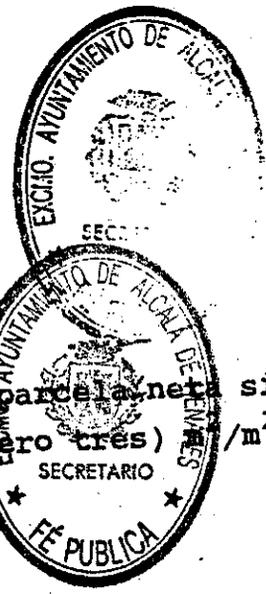
6.22.9

Usos pormenorizados de la edificación.

El uso característico de esta Clave es el definido en el art. 6.22.1, de acuerdo con los grupos y situaciones propuestos en este artículo tanto para este uso como para los otros compatibles, de acuerdo con las limitaciones del siguiente listado. En todo caso, y cuando se trate de espacios de titularidad pública, cualquier uso compatible con el de espacio libre que pueda ser instalado sobre el mismo deberá someterse a las condiciones que establezca la concesión municipal temporal. La adjudicación de la concesión expresará inequívocamente el plazo de reversión del suelo (y de las instalaciones que sobre él se hubieren construido) al Ayuntamiento, en las condiciones que este determine. Los usos pormenorizados expresados a continuación se refieren a las parcelas de titularidad pública. Para aquellos de titularidad privada todos los usos mencionados quedan prohibidos. no obstante será compatible el uso residencial en grupo II.

a)- Automovil.

Compatible el grupo I, siempre que no rebase el 10 (diez) % de la superficie neta de la parcela. Compatibles los grupos II, III, y V, solo bajo rasante, siempre que la superficie construida no rebase el 60 (sesenta) % de la superficie de la parcela, y cumpla las demás condiciones fijadas para este uso en el epígrafe 3 del Capítulo 14 del Título V de estas Normas Urbanísticas. Prohibido en todos los demás casos.



18 OCTUBRE 94
Secretario General

21 FEBRUO 95